



NUE 32-ADP-2020

XXXXXXXXX contra Ministerio de Economía (MINEC)

Improponibilidad

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las once horas del veinticuatro de julio de dos mil veinte.

I. El 11 de junio de 2020, **XXXXXXXXXX**, remitió correo electrónico, ante la supuesta falta de respuesta incurrida por parte del Oficial de Información del **Ministerio de Economía (MINEC)**, a la solicitud de acceso a sus datos personales, interpuesta –según lo manifestado–, el 27 de marzo del presente año.

En ese sentido, el requerimiento sobre acceso a datos personales realizado por el apelante consistió en: “1) toda la información de mi denegatoria de ser beneficiario del bono de los 300 dólares [...]; 2) toda la información del proceso de selección para ser favorecido de los 300 dólares y porque no me escogieron a mí o a mi esposa; y 3) información del perfil de porque no soy elegible para los 300 dólares y porque no es elegible mi esposa”.

A su escrito **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** adjuntó copia simple de solicitud de información dirigida a la UAIP del **MINEC**.

Por otro lado, en fecha 25 de junio de 2020 se recibió correo electrónico del apelante en el cual adjunta dos resoluciones dictadas por la Oficina de Información y Respuesta (OIR) del MINEC, que le fueron remitidas, según datos del correo electrónico, el 19 de junio del presente año, mismas fechas en las que fueron emitidas dichas resoluciones.

En lo medular, lo resuelto por el MINEC fue que “*Con relación a la solicitud de acceso a la información, le informo que los listados y selección de los beneficiarios no fue realizado por este Ministerio, sino, que de conformidad con el Convenio de Cooperación suscrito por Secretaría de Innovación de la Presidencia de la República, Ministerio de Salud y Ministerio de Economía, “La Secretaría de Innovación será la encargada por designación de la Presidencia de la República de la depuración y actualización de la base*

de datos [...] para la identificación y selección de los beneficiarios de la compensación económica emanada del [...] Decreto Ejecutivo Número 12, en el Ramo de Salud””. En ese sentido, se hizo del conocimiento del ciudadano requirente que no es ese Ministerio el encargado de generar o administrar la información solicitada, orientándosele al mismo tiempo, que es la Secretaría de Innovación de la Presidencia de la República la encargada de administrar lo solicitado.

II. De la documentación remitida por el ciudadano, se puede observar que la solicitud de información fue presentada a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) del **MINEC**, el 27 de marzo del presente año.

En relación a lo anterior, el artículo 38 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que el recurso de apelación por la falta de respuesta ante una solicitud de acceso a datos personales tiene lugar únicamente precisando de los términos a los cuáles hace referencia el artículo 36 de la LAIP; es decir, que para el caso en comento, ha de aplicarse el término perentorio de diez días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud de acceso a datos personales. En ese sentido, resulta pertinente hacer algunas aseveraciones.

i) Que de acuerdo al artículo 1 del decreto legislativo número 599 publicado el 20 de marzo de 2020 en el Diario Oficial número 58, tomo 426, se reformó el artículo 9 del decreto legislativo 593 de fecha 14 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial número 52, tomo 426 referido a los plazos legales y términos concedidos a los particulares por los entes de la Administración Pública en los procedimientos administrativos tramitados frente a ellos en el sentido que los mismos fueron suspendidos de forma general por el plazo de 30 días tal como estableció el artículo 15 del Decreto Legislativo 593, contados a partir del día 20 de marzo de 2020 hasta el día 13 de abril de 2020.

ii) Que mediante decreto legislativo número 622, de fecha 12 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial número 73, tomo 427 se extendió la vigencia del decreto legislativo número 593 ya relacionado y de sus prórrogas por el periodo de 4 días, es decir que el mismo estaría vigente hasta el día 16 de abril de 2020.

iii) Unido a lo anterior, a través del Decreto Legislativo número 631, emitido y publicado en fecha 16 de abril de 2020, Diario Oficial número 77, tomo número 427, se decretó prórroga por 15 días del decreto legislativo 593 y de sus reformas, misma que finalizó el día 1 de mayo de 2020.

iv) Posteriormente el día 30 de abril de 2020 se emitió el Decreto Legislativo 634, que fue publicado el 30 de abril de 2020 en el Diario Oficial número 87, tomo 427 que establece una prórroga de 15 días a los efectos del Decreto Legislativo 593, que se ha venido relacionando y de sus prórrogas, misma que finaliza el 16 de mayo de 2020.

v) El día 16 de mayo de 2020 se emitió el Decreto Legislativo 644, publicado el 16 de mayo de 2020 en el Diario Oficial número 99, tomo 427 que establece una prórroga de ocho días a la suspensión de plazos administrativos en virtud del Decreto Legislativo 639, emitido y publicado el jueves 7 de mayo de 2020, en el Diario Oficial número 91, tomo 427, cuya vigencia finaliza el día 19 de mayo de 2020, es decir que dicha prórroga finalizaría el 24 de mayo de 2020.

vi) Que a través de la resolución de las dieciséis horas con treinta y seis minutos del día veintidós de mayo del presente año emitida en el proceso de inconstitucionalidad tramitado bajo la referencia 63-2020, la Sala de lo Constitucional resolvió revivir el Decreto Legislativo n° 593 aprobado el 14 de marzo de 2020 y publicado en el Diario Oficial n° 52, tomo n° 426, de 14 de marzo de 2020, por medio del cual la Asamblea Legislativa decretó el Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19, en virtud de la medida cautelar adoptada por la misma, indicando que el mismo se encontraría vigente hasta el 29 de mayo del presente año. En ese sentido, los plazos administrativos se suspendieron hasta dicha fecha en virtud de lo resuelto.

vii) Que a través del día 31 mayo de 2020 se emitió el Decreto Legislativo 649, publicado el día 1 de junio de 2020 en el Diario Oficial número 111, tomo 427 que establece una suspensión por diez días de los plazos y términos procesales en los procedimientos administrativos y procesos judiciales en virtud de la tormenta tropical Amanda, cuyos efectos finalizaron en fecha 10 de junio de 2020.

viii) Que, en relación a todo lo anterior, en fecha 8 de junio de 2020, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia declaró la inconstitucionalidad de todos los decretos relacionados anteriormente, aclarando que el efecto de dicho pronunciamiento tendría efectos inmediatos más no, retroactivos.

ix) Que vista la documentación proporcionada por el apelante, se observa que dentro del plazo perentorio para resolver, la Oficial de Información del MINEC otorgó respuesta al apelante, la cual ya ha sido descrita en esta resolución y que fue proveída al mismo ciudadano el 19 de junio de 2020.

Dicho lo anterior, se recoge que el señor **XXXXXXXXXXXX** presentó la solicitud de información el 27 de marzo del presente año, cuando los plazos se encontraban suspendidos, de acuerdo a lo descrito; los plazos se reactivaron a partir del 11 de junio de 2020, fecha en la que el apelante interpuso el recurso ante el Instituto.

Ante ello, es necesario aclarar que es a partir del 11 de junio que se debe entender interpuesta la solicitud ante el oficial de información, es decir que, a la fecha de interposición del recurso ante este Instituto, el plazo perentorio con el cual cuenta el oficial de información para dar respuesta a su solicitud aún no había culminado. En ese sentido, no se entiende configurado el supuesto de la falta de respuesta.

Al respecto, en la misma línea de ideas, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la figura de improponibilidad, tiene como finalidad *“purificar el ulterior conocimiento de una petición, o...rechazarla por defectos formales o de fondo, para lo cual se ha facultado al juzgador, para que controle que la petición sea adecuada para obtener una sentencia de mérito”*¹, aunado a lo anterior, la LPA es clara en su artículo 126 al hablar de las causas de rechazo de un recurso, específicamente en su numeral 2 al indicar que un supuesto de rechazo es que el acto que se pretende impugnar no admita recurso alguno, configurándose entonces dicha causal.

Dable sería considerar el supuesto bajo el cual la deficiencia que tiene como consecuencia la improponibilidad del recurso de apelación por falta de respuesta resultara

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, resolución de las quince horas cuarenta minutos del veinticuatro de julio de dos mil diecisiete

subsana, empero, ello no resulta posible para la causa que hoy es conocida ya que la figura de la falta de respuesta descansa en su mismo nombre, la ausencia de pronunciamiento ante una solicitud de información o acceso a datos personales que tiene cabida culminado el plazo perentorio de 10 días hábiles que posee el oficial de información del ente obligado para emitir dicho pronunciamiento, de conformidad a lo establecido en el Art. 71 de la LAIP.

En aras a ello, ha de resultar pertinente desestimar la pretensión del ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXX** puesto que, a la fecha de la presentación de su escrito de apelación por falta de respuesta, no había sido concretizada, además de ello, se agrega que dentro del plazo legal, la oficial de información del **MINEC** proveyó de una respuesta al apelante.

III. Como último punto, considerando que la solicitud de acceso a datos personales presentada por el ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXX** se remitió a una Administración cuya competencia es nula en razón a su requerimiento, resulta necesario orientar al ciudadano en comento a modo que, en futuras ocasiones, al momento de solicitar información en poder de los entes obligados, su requerimiento sea dirigido a la dependencia correspondiente a fin de evitar dilaciones en el goce al derecho de acceso a su información personal.

Decisión del caso:

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas, principios generales del proceso y disposiciones legales citadas, y con los Arts. 6 y 18 de la Cn., 36, 94, 97 y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve:**

a) Tener por recibidos los correos electrónicos de fechas 11 y 25 de junio de 2020 remitidos por el apelante, considerando que en este último se incorporan las resoluciones de fecha 19 de junio de 2020 emitidas por la oficial de información del **Ministerio de Economía (MINEC)**.

b) Declarar improponible el recurso de apelación presentado por **XXXXXXXXXXXXXXXX** en contra de la supuesta falta de respuesta en la que se presume incurrió el oficial de información del **MINEC**, por las razones ya expuestas.

c) Orientar a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a modo que dirija su solicitud de acceso a datos personales hacia la dependencia correspondiente, siendo para el caso en concreto a la Secretaría de Innovación de la Presidencia de la República. A su vez, para que, al momento de interponer un recurso de apelación por falta de respuesta, se verifique la concretización del supuesto de omisión de pronunciamiento por parte del ente obligado.

d) Trasladar definitivamente este expediente al archivo, una vez esta resolución adquiera estado de firmeza.

e) Notificar esta resolución a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a través del correo electrónico XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

SC.PEREZSANCHEZ-----A.GRÉGORI-----ILEGIBLE-----
PRONUNCIADA POR LAS COMISIONADAS Y LOS COMISIONADOS QUE LA
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"